



ESTATUTOS PROVISIONALES

DE LA

FEDERACION CANARIA

DE
PELOTA

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA
FEDERACION CANARIA DE PELOTA

CAPITULO 1

DEFINICION Y REGIMEN JURIDICO

Sección 1

Generalidades

ARTICULO 1.-

Los presentes Estatutos de la Federación Canaria de Pelota se han aprobado al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto del Gobierno de Canarias 51/1992, de 23 de abril, y posterior Orden de 22 de Junio de 1.992 por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias. Tienen por tanto el carácter de provisionales, en el marco del proceso de transformación de las actuales estructuras federativas canarias.

ARTICULO 2.-

1.- La Federación Canaria de Pelota es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de los de sus asociados.

Ejerce, además de sus funciones propias, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- La Federación Canaria de Pelota estará integrada por: Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de su modalidad deportiva dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.- En las islas con actividad deportiva se establecerá una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa, cuyo titular será designado por la Junta de Gobierno de la Federación, a propuesta de su Presidente y oídos los distintos estamentos existentes en las mismas.





ARTICULO 3.-

La Federación Canaria de Pelota se rige por el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por sus Estatutos y Reglamentos. Supletoriamente, se regirá por los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Pelota y por la legislación del Estado.

ARTICULO 4.-

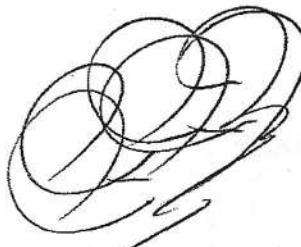
1.- El ámbito de actuación de la Federación Canaria de Pelota en el desarrollo de sus competencias en orden a la defensa y promoción general del deporte federado de ámbito canario en la modalidad de pelota se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- La Federación Canaria de Pelota es la única competente, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la organización de competiciones oficiales en dicha modalidad deportiva.

ARTICULO 5.-

1.- La Federación Canaria de Pelota ostentará la representación de Canarias en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad de carácter nacional, celebradas fuera y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria. A estos efectos, será competencia de la Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones autonómicas.

2.- Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación deberá comunicar previamente su propósito a la Dirección General de Deportes.



Sección 2

Domicilio

ARTICULO 6.-

1.- La Federación Canaria de Pelota tendrá su sede en Canarias en la isla residencia de su Presidente, pudiéndose domiciliarse en los locales de la Federación insular correspondiente a dicha isla.

A tal fin, la Asamblea General adoptará el pertinente acuerdo, del que se dará cuenta a la Dirección General de Deportes.

2.- No obstante, los órganos de representación y gobierno podrán reunirse en otras localidades si lo considera oportuno al Presidente.

Sección 3

Ambito de sujeción

ARTICULO 7.-

Quedan sometidos a la disciplina de la Federación Canaria de Pelota sus directivos y los directivos de las Federaciones insulares, los de las Clubs, Jugadores, Entrenadores, Arbitros y demás Entidades y Asociaciones afiliadas.

CAPITULO II

FUNCIONES

ARTICULO 8.-

Es competencia de la Federación Canaria de Pelota la organización y dirección de la actividad regional de su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.





ARTICULO 9.-

1.- La Federación Canaria de Pelota además de sus funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a su modalidad deportiva, ejerce bajo la coordinación y tutela del Gobierno de Canarias, a través de la Dirección General de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) La promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de "alta competición regional" en su respectiva modalidad deportiva.
- d) Colaborar con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva sobre todas aquellas personas o entidades que, encontrándose federadas, desarrollan su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a sus asociaciones y entidades deportivas.
- g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.
- h) Aquellas funciones que expresamente se le deleguen por la Administración deportiva autonómica.

2.- La Federación Canaria de Pelota ejercerá asimismo aquellas funciones que le sean delegadas por la Federación Española de Pelota.

3.- La Federación Canaria de Pelota desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.



4.- Los actos realizados por la Federación Canaria en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso ante la Dirección General de Deportes, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones en vigor.

Los actos de esta naturaleza que emanen de las Federaciones insulares integradas en la Federación Canaria serán recurribles ante el Presidente de ésta última. Contra el acuerdo de éste, cabrá recurso a su vez ante la Dirección General de Deportes.

Se exceptúan los actos en materia disciplinaria deportiva, contra los cuales se podrá recurrir ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

ARTICULO 10.-

1.- La Federación Canaria de Pelota se integrará en la Federación Española de Pelota de conformidad con las normas aprobadas por ésta.

2.- En el ámbito nacional, corresponde a la Federación Canaria de Pelota mantener las relaciones con la referida Federación Española, de conformidad con lo previsto en sus Estatutos, concertar la participación en competiciones y encuentros de las distintas Selecciones Canarias, y autorizar la participación de las Federaciones Insulares.

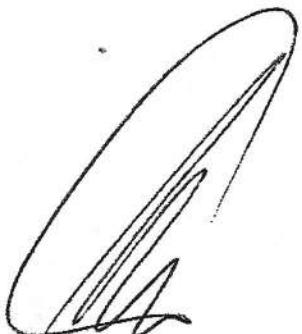
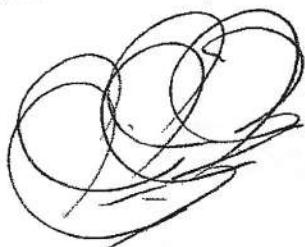
CAPITULO III

ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 11.-

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Federación Canaria de Pelota contará con las siguientes clases de órganos:

- A) Organos de representación y gobierno.
- B) Organos de Administración.
- C) Organos Técnicos.
- D) Organos Disciplinarios y jurisdiccionales.





ARTICULO 12.-

Son Organos Superiores de representación y gobierno:

- * La Asamblea General.
- * El Presidente.
- * La Junta de Gobierno.

ARTICULO 13.-

Son Organos de Administración:

- * El Secretario.
- * El Gerente.
- * Todos aquellos que puedan constituirse para el mejor funcionamiento administrativo de la Federación.

ARTICULO 14.-

Son Organos técnicos aquellas Comisiones, Comités o Gabinetes que la Junta de Gobierno considere oportuno crear para el cumplimiento de los fines federativos.

ARTICULO 15.-

Son Organos disciplinarios y jurisdiccionales:

- * El Comité de Competición.
- * El Comité de Apelación.
- * El Comité Jurisdiccional.





CAPITULO IV

ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION

Sección 1.

La Asamblea General

ARTICULO 16.-

1.- La Asamblea General es el órgano superior de la Federación, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el Artículo 2 de los presentes Estatutos. Sus miembros serán elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento que sean miembros de las Asambleas de las Federaciones insulares, en los años intermedios de los períodos existentes entre los años de Juegos Olímpicos de verano y de acuerdo con la proporción siguiente:

- 45% en representación de los clubes.
- 35% en representación de los deportistas.
- 10% en representación de los jueces o árbitros.
- 10% en representación de los técnicos o entrenadores.

La Asamblea General quedará constituida de pleno derecho si asiste la mitad más uno de sus miembros, celebrándose en caso contrario, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes, pasada una hora de la convocatoria inicial.

2.- La Asamblea General tendrá 20 miembros electivos, elegidos por los miembros de las Asambleas Insulares en proporción directa al censo de personas físicas y jurídicas afiliadas a las respectivas Federaciones Insulares que sean computables a efectos electorales, de acuerdo con lo que al efecto establezca el Reglamento Electoral de la Federación; además serán miembros de pleno derecho de la Asamblea General, el Presidente de la Federación Canaria de Pelota.

En las islas donde no existe Federación Insular, las personas físicas y entidades afiliadas a la Federación, a través de las Delegaciones Territoriales establecidas en aquellas, tendrán asimismo representatividad en la Asamblea General, en los términos que se establezcan en el Reglamento Electoral de la Federación.





En todo caso, en la elección de representantes de clubes, deberá haber, al menos, en la Asamblea, uno por cada isla en la que exista actividad federada.

3.- Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria:

- a) La aprobación y modificación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) La aprobación y modificación del calendario deportivo.
- c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.
- d) La elección y cese del Presidente.
- e) El seguimiento de la gestión deportiva de la Federación, mediante la aprobación de la Memoria anual de actividades que le eleve la Junta de Gobierno.
- f) La aprobación y modificación de los Reglamentos.
- g) Fijar las cuotas, derechos y demás ingresos federativos.
- h) Resolver las proposiciones que le sean sometidas por la Junta de Gobierno, o por los propios miembros de la Asamblea siempre que representen un mínimo del 5% del total de los electivos y se formulen por escrito, con antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.
- i) Establecer las normas y características de las licencias, titulaciones y credenciales.
- j) Decidir sobre aquellas otras cuestiones que no sean competencia de otros órganos, y estén incluidas en el orden del día.

4.- La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para los fines de su competencia, y, como mínimo, la aprobación del presupuesto anual. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario.

5.- La Asamblea será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20% de los electivos. Entre la solicitud de éstos y la convocatoria de aquella no podrá haber más de treinta días naturales.

6.- La Asamblea General deberá ser convocada con un mes de antelación; los asambleístas tendrán quince días para enviar sus propuestas, y toda la documentación será remitida al domicilio del asambleísta con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea.

7.- Las votaciones serán públicas, salvo cuando la tercera parte de los asistentes solicite otro tipo de votación.

8.- La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma, en primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará con la asistencia de cualquier número de miembros.

9.- Los acuerdos de la Asamblea General, válidamente constituida, se adoptarán por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistentes a la misma, salvo que en estos Estatutos o en las disposiciones normativas de la Federación, se exija otra mayoría cualificada.



Sección 2.

El Presidente

ARTICULO 17.-

1.- El Presidente de la Federación Canaria de Pelota es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2.- Será cada cuatro años, en el año intermedio del período existente entre los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea, deberán acreditar previamente el apoyo como mínimo del 10% de los miembros electivos de la misma, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

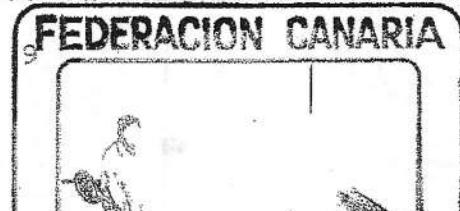
3.- El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.

4.- El cargo de Presidente será incompatible con las actividades de Directivo de Club y con la de Directivo de las Federaciones Insulares y de Federaciones de otras modalidades deportivas y, en general, de cualquier entidad deportiva.

ARTICULO 18.-

Los requisitos necesarios para ser candidato a la Presidencia de la Federación Canaria de Pelota son:

- A) No estar incursio en ninguna causa de incompatibilidad establecida en el ordenamiento jurídico deportivo.
- B) Ser español y residente en Canarias.
- C) Ser mayor de edad.
- D) No estar inhabilitado absoluta o especialmente para cargo público por Sentencia penal firme, o por sanción disciplinaria deportiva, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- E) No desempeñar cargo directivo en otra Federación Deportiva Canaria.



ARTICULO 19.-

El Presidente cesará:

- A) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- B) Por dimisión.
- C) Por fallecimiento.
- D) Por moción de censura aprobada según lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- E) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en la normativa vigente.

Sección 3.

Moción de censura

ARTICULO 20.-

1.- Podrán promover una moción de censura contra el Presidente de la Federación los miembros de la Asamblea General que representen al menos el 20% de sus componentes electivos. Al presentar la moción se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia.

2.- La moción se podrá presentar en la Secretaría de cualquiera de las Federaciones Insulares. Entre la presentación de aquella y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un período de tiempo superior a los cuarenta días naturales.

3.- Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada el voto favorable de la mayoría absoluta, en primera convocatoria, y mayoría de los asistentes, en segunda.

4.- En caso de que prospere la moción, tomará posesión como Presidente el candidato presentado por los promotores de la misma, el cual ostentará dicho cargo hasta la finalización del mandato del destituido.

5.- El debate sobre la moción de censura lo presidirá y dirigirá el Presidente de la Junta Electoral y, en su defecto, el miembro de la Asamblea de mayor edad.

6.- Caso de que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la Asamblea en que aquella fue desestimada.



Sección 4.

La Junta de Gobierno

ARTICULO 21.-

1.- La Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Pelota es el órgano colegiado de gestión de la misma, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente, salvo los miembros natos.

2.- La Junta de Gobierno tendrá una composición mínima de 2 y máxima de 6 miembros de libre designación por parte del Presidente y serán miembros natos de la misma los Presidentes de las Federaciones Insulares.

3.- Los miembros de la Junta de Gobierno que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto.

4.- El Presidente elegirá asimismo, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

5.- Los miembros de la Junta de Gobierno no serán remunerados. No obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por razón de sus cargos, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos federativos.

ARTICULO 22.-

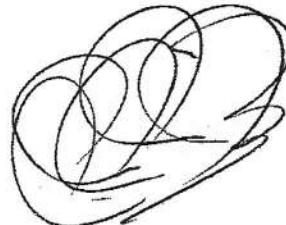
Son funciones de la Junta de Gobierno:

A) Elaborar los proyectos de los Reglamento para su aprobación por la Asamblea General.

B) Aprobar las normas que han de regir las distintas competiciones de ámbito suprainsular organizadas por la Federación.

C) Elaborar y proponer el Proyecto de Presupuesto de la Federación a la Asamblea General.

D) Elaborar y proponer el Balance de la Federación a la Asamblea General.



- E) Coordinar las actividades de las Federaciones Insulares.
- F) Elaborar cuantos informes o propuestas se refieran a materias comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.
- G) Elaborar la Memoria anual de actividades de la Federación.
- H) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, le sea atribuida por estos Estatutos y normas reglamentarias o delegada por el Presidente o por la Asamblea General.

ARTICULO 23.-

La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario cada tres meses, y con carácter extraordinario siempre que el Presidente lo considere oportuno o lo solicite el 20% de sus miembros. La convocatoria, en la que constará la fecha y hora de celebración y los asuntos que tratar, deberá notificarse como mínimo con un antelación de siete días, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a tres días cuando el propio Presidente aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.

ARTICULO 24.-

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente en todo caso el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o de quién haga sus veces.

ARTICULO 25.-

1.- El Presidente podrá nombrar, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, una Comisión Permanente que tendrá por misión resolver asuntos de trámite, los que requieran decisión urgente, y aquellos otros que le pueda delegar la propia Junta.

2.- El Presidente convocará la Comisión Permanente cuando lo considere oportuno, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán adoptados por la mitad mas uno de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el Presidente; y, de ellos, se dará cuenta a la Junta de Gobierno.



ARTICULO 26.-

Corresponde asimismo al Presidente otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes, ostentar la dirección superior de la Administración Federativa, y autorizar con su firma, o de la persona en quien delegue, junto con la del Gerente u otro directivo expresamente autorizado por la Junta de Gobierno, los pagos, así como toda clase de documentos públicos o privados.

CAPITULO V

ORGANOS DE ADMINISTRACION

Sección 1.

El Secretario

ARTICULO 27.-

La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario, nombrado por el Presidente de la Federación Canaria, el cual ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

- Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación.
- Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de Gobierno y representación.
- Aquellas otras funciones que le delegue el Presidente.

ARTICULO 28.-

Asimismo corresponde al Secretario:

- A) Preparar las sesiones de los órganos de representación y gobierno, valiendo por el cumplimiento de los acuerdos de éstos, cuando se de el supuesto previsto en el artículo 29.2.
- B) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- C) Custodiar la documentación oficial de la Federación, y llevar los libros de Registro y los Archivos.
- D) Preparar la resolución y despacho de los asuntos generales.
- E) Cuantas funciones le atribuyan estos Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

ARTICULO 29.-

1.- La Junta de Gobierno podrá acordar una remuneración para el Secretario.

2.- El Secretario de la Junta de Gobierno lo será de los demás órganos colegiados de la Federación Canaria, a excepción de la Junta Electoral, si así lo acuerda aquella. En tal caso adoptará la denominación de Secretario General.

3.- De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Sección 2.

El Gerente

ARTICULO 30.-

1.- El Gerente de la Federación, que será nombrado asimismo por el Presidente de ésta, es el órgano de administración de la misma.

2.- Son funciones propias del Gerente:

- Llevar la contabilidad de la Federación.
- Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- Cuantas funciones le encomiendan los Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

3.- En el caso de que no exista Gerente, el Presidente de la Federación será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en el miembro de la Junta de Gobierno que considere oportuno.





CAPITULO VI

ORGANOS TECNICOS

ARTICULO 31.-

La Junta de Gobierno de la Federación designará al Presidente de cada uno de los órganos técnicos, y nombrará, a propuesta de éste, a las personas que hayan de formar parte de los mismos.

ARTICULO 32.-

1.- La Junta de Gobierno podrá acordar que las funciones de los órganos técnicos de la Federación sean asumidas por los órganos de igual naturaleza existentes en las Federaciones insulares o por órganos colegiados de composición paritaria integrados por miembros de aquellos.

2.- En tal caso, los referidos órganos deberán llevar un régimen documental independiente según las funciones que ejercite.

ARTICULO 33.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno podrá crear cualesquiera otros órganos o comités que estime oportunos.

ARTICULO 34.-

En todo caso, la creación de nuevos órganos irá precedida del correspondiente estudio económico sobre el costo de su funcionamiento.

ARTICULO 35.-

En la creación de órganos nuevos se tendrán en cuenta asimismo los efectivos de personal y demás medios existentes en las Federaciones Insulares, en evitación de un injustificado incremento del gasto federativo.





CAPITULO VII

ORGANOS DISCIPLINARIOS Y JURISDICCIONALES

Sección 1.

Generalidades

ARTICULO 36.-

1.- Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la Federación Canaria de Pelota el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Comité Jurisdiccional, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

2.- No deberán incurrir en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 18; no podrán ser removidos de sus cargos hasta la finalización del mandato para el que han sido nombrados, salvo que incurran en alguna irregularidad o infracción que lleven aparejada su suspensión o cese.

ARTICULO 37.-

El régimen de sesiones y de adopción de acuerdos de estos Comités se regularán en el correspondiente reglamento que apruebe la Asamblea General.

Sección 2.

Comité de Competición

ARTICULO 38.-

1.- El Comité de Competición estará formado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete.

2.- No obstante, la Junta de Gobierno podrá instituir un Juez Único de Competición, que no requerirá ser Licenciado en Derecho.





ARTICULO 39.-

Es competencia del Comité de Competición conocer en primera instancia de:

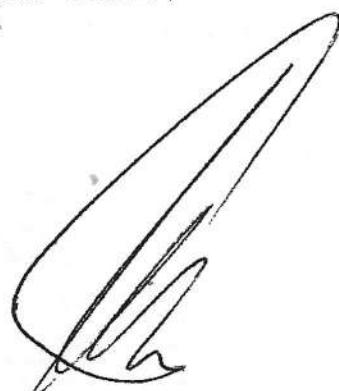
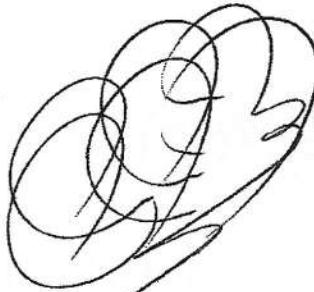
- A) Las infracciones a las reglas del juego o competición que se cometan con ocasión de los encuentros o competiciones de ámbito suprainsular, así como de las reclamaciones que se produzcan con referencia a aquellas.
- B) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, del 15 de octubre, del Deporte, y en las normas reglamentarias correspondientes.
- C) Las demás cuestiones disciplinarias que se puedan suscitar por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación.

Sección 3.

Comité Jurisdiccional

ARTICULO 40.-

- 1.- El Comité Jurisdiccional estará formado por un mínimo de tres personas y un máximo de siete.
- 2.- Es competencia de este Comité el conocimiento de las cuestiones o conflictos no disciplinarios que se susciten entre la Federación y sus asociados o entre estos.
- 3.- Contra las resoluciones del Comité Jurisdiccional cabrá recurso ante la Dirección General de Deportes cuando aquellas versen sobre el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el artículo 9 de estos Estatutos. En los demás casos, podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Ordinaria.





Sección 4.

Comité de Apelación

ARTICULO 41.-

El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.

ARTICULO 42.-

1.- Es competencia del Comité de Apelación conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Regional de Competición de las Federaciones Insulares.

2.- Asimismo será competencia de este Comité el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones definitivas que dicten los Clubes y órganos técnicos de la Federación, en uso de sus facultades disciplinarias sobre sus miembros.

CAPITULO VIII

REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO

ARTICULO 43.-

Las Federación Canaria de Pelota tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndole de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alicuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, será preceptiva la autorización de la Dirección General de Deportes para su gravamen o enajenación.



ESTADO ESPAÑOL
FEDERACION CANARIA DE PELOTA NACIONAL

En todo caso, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles, requerirá autorización de la Asamblea General con el quorum especial de mayoría absoluta de miembros en primera convocatoria y de dos tercios de los asistentes, en segunda.

- c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.
- d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa de la Dirección General de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10% de su presupuesto o rebase el período de mandato del Presidente.
- e) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.
- f) La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.
- g) Deberá someterse anualmente a auditorias financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos.
- h) La percepción de subvenciones por parte de las Federaciones Insulares integradas en la Federación Canaria, provenientes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se efectuará en todo caso, a través de la Federación Canaria. Cuando las subvenciones las pretenda recibir la Federación Canaria de una Corporación Local, solicitará informe de la Federación Insular a cuyo ámbito territorial pertenezca dicha corporación.

ARTICULO 44.-

La Federación Canaria de Pelota se someterá al régimen de presupuesto y patrimonio propios. El año económico se iniciará el 1 de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre siguiente.



ARTICULO 45.-

La Federación Canaria de Pelota es una entidad sin fin de lucro, y la totalidad de sus ingresos deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales.

ARTICULO 46.-

Los recusos económicos de la Federación Canaria procederán de:

- A) Las subvenciones que puedan recibirse del Gobierno de Canarias, del Consejo Superior de Deportes, de la Federación Española de Pelota y de otras Administraciones Públicas.
- B) Los derechos y cuotas que en relación con las personas afiliadas establezca la Asamblea General en el ámbito de su competencia.
- C) El importe de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales como consecuencia de las infracciones a la disciplina deportiva federativa o las normas que regulen las competiciones.
- D) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como cualesquiera otros ingresos que se obtengan del ejercicio de la actividad propia de la Federación.
- E) Las ayudas o legaciones que puedan recibirse de personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 47.-

La Federación Canaria de Pelota podrá otorgar subvenciones en favor de entidades y personas a ella afiliadas y de las Federaciones Insulares; en todo caso, fiscalizará y controlará la gestión económica de estas.

ARTICULO 48.-

- 1.- La Federación deberá formalizar durante el primer mes de cada año el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Dirección General de Deportes y de la Federación Española de Pelota. Asimismo, y dentro de los plazos previstos, se someterá a los controles que dispongan las normas correspondientes que le sean de aplicación.





2.- En igual período, las Federaciones Insulares formalizarán sus respectivos balances de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria, a efectos de su consolidación con los de esta.

CAPITULO IX

REGIMEN DOCUMENTAL

ARTICULO 49

El régimen documental de la Federación Canaria de Pelota comprenderá:

- A) Libros de Actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado, y en los cuales se consignarán las fechas de las sesiones, asistentes y acuerdos adoptados.
- B) Libro-Registro de Clubs y Asociaciones en los cuales deberá constar la denominación de la Entidad, domicilio y personas que ostentan cargos directivos, especificando las fechas de toma de posesión y, en su caso, de cesión de los citados cargos.
- C) Libros de Contabilidad, respecto a los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente.
- D) Libro-Registro de entrada y salida de escritos y documentos.

ARTICULO 50.-

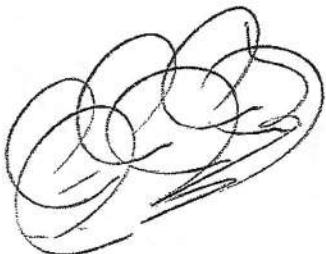
Los libros previstos en el artículo anterior deberán estar debidamente diligenciados por la Dirección General de Deportes.

CAPITULO X

ORGANIZACION TERRITORIAL

ARTICULO 51.-

La Federacion Canaria de Pelota se articula en las Delegaciones Insulares mencionadas en el artículo 2º de estos Estatutos, cuyos ámbitos de actuación coincidirán con su propia geografía



21



ARTICULO 52.-

Cada Federación Insular tendrá autonomía para la organización y tutela de sus propias competiciones, si bien su planificación deberá hacerse de forma coordinada con las organizadas por la Federación Canaria, prevaleciendo en todo caso los calendarios aprobados por esta última.

ARTICULO 53.-

En aquellas islas donde no exista Federación Insular, o esta no se halle integrada en la Federación Canaria, esta podrá establecer una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa.

ARTICULO 54.-

1.- Las Federaciones Insulares podrán elaborar sus propias normas organizativas internas, debiendo ajustarse en todo caso a lo dispuesto en los presentes Estatutos y demás normas de la Federación Canaria. En tanto las Federaciones Insulares no posean normas organizativas propias, se regirán por las de la Federación Canaria, dentro de su ámbito de actuación.

2.- Dichas normas necesitarán, en todo caso, su ratificación por parte de la Junta de la Federación Canaria.

3.- El régimen electoral será en todo caso el que establezca el Reglamento Electoral de la Federación Canaria.

ARTICULO 55.-

La afiliación a la Federación Canaria de los clubs, jugadores, entrenadores y árbitros se realizará en todo caso a través de la Federación Insular correspondiente.

ARTICULO 56.-

1.- Estas Federaciones contarán con una Asamblea, cuya composición no podrá exceder de 20 miembros, en la que se integrarán las personas físicas y jurídicas afiliadas a las mismas, siguiendo la proporcionalidad que para cada estamento se establece en el artículo 16.1 de estos Estatutos.



2.- El Presidente de las Federaciones Insulares, que podrá no ser miembro de la Asamblea, es el órgano ejecutivo de las mismas y será elegido por la Asamblea Insular por un período de cuatro años, en el año intermedio de los años de juegos olímpicos de verano.

3.- Asimismo, en las Federaciones Insulares se constituirá una Junta de Gobierno, compuesta por un número mínimo de 5 y máximo de 12 miembros, designados y cesados libremente por el Presidente de la Federación Insular, que la presidirá.

4.- Tanto la Asamblea como la Junta de Gobierno insulares estarán asistidas por un Secretario, que podrá ser o no miembro de aquellas.

5.- En las normas organizativas de las Federaciones insulares se regulará la organización y funcionamiento de estos órganos, de acuerdo con principios democráticos y con la normativa propia de la Federación Canaria.

ARTICULO 57.-

1.- El régimen jurídico y la organización disciplinaria y electoral de estas Federaciones serán, en todo caso, los que establezcan los Estatutos y reglamento de la Federación Canaria de Pelota.

2.- Estas Federaciones contarán al menos con un Comité o Juex Único de Competición.

3.- Asimismo en esta Federación se constituirá una Junta Electoral Insular, cuya organización y funcionamiento se regulará en el Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Pelota.

ARTICULO 58.-

En defecto de regulación expresa, serán aplicables a los órganos de las Federaciones Insulares los preceptos que estos Estatutos, y los reglamentos que los desarrolle, dediquen a los homólogos de la Federación Canaria.

ARTICULO 59.-

Las Federaciones Insulares no podrán suscribir convenios entre si ni organizar actividades de forma conjunta sin la previa autorización del Presidente de la Federación Canaria, oída la Junta de Gobierno de esta última



CAPITULO XI

LICENCIAS

ARTICULO 60.-

1.- Para la participación en competiciones deportivas tanto de ámbito insular como suprainsular canario, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Federación Canaria.

A tal efecto las Federaciones Insulares comunicarán y abonarán a la Federación Canaria la cantidad estipulada al efecto, detrayendo la parte que les correspondan, previamente aprobada por la Asamblea General.

En modelo de licencia se recogerá los datos del jugado, así como la isla de pertenencia, imprescindible para poder participar en las competiciones insulares.

Asimismo dichas licencias reflejarán los siguientes conceptos económicos:

- a) Seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva.
- b) Cuota para la Federación Canaria de Pelota.
- c) Cuota para la Federación Insular Canaria que la tramite.
- d) Cuota -si fuera el caso- para la Federación Española de Pelota.



CAPITULO XII

ENTIDADES Y PERSONAS AFILIADAS

Sección 1.

Los Clubes

ARTICULO 61.-

Para participar en las competiciones y actividades organizadas por la Federación Canaria, los clubes deberán estar afiliados a la misma.

ARTICULO 62.-

La participación de los clubes en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Federación Canaria estará regulada por los presentes Estatutos, y por los reglamentos y demás normas que lo desarrollen o sean de aplicación.

ARTICULO 63.-

Son obligaciones de los clubes:

- A) Cumplir las normas federativas.
- B) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.
- C) Facilitar la asistencia de sus Jugadores a las distintas Selecciones.
- D) Cumplir las disposiciones referentes a las condiciones de sus terrenos de juego e instalaciones complementarias.
- E) Cuidar de la formación deportiva de sus Jugadores y Técnicos.
- F) Aquellas otras que les vengan impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias.



ARTICULO 64.-

Los clubes tendrán derecho a:

- A) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria en la forma prevista en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- B) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría.
- C) Ser miembro de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- D) Organizar encuentros y otras actividades en sus instalaciones, previa la correspondiente autorización federativa.
- E) Recibir asistencia de la Federación en materias propias de su competencia.
- F) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas reglamentarias.

ARTICULO 65.-

- 1.- Los clubes podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva, al amparo de la normativa vigente y previas las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.
- 2.- Estas fusiones deberán producirse antes del comienzo de las competiciones oficiales; las que se produzcan una vez iniciadas estas no producirán efectos federativos hasta su finalización.

Sección 2.

Los Jugadores

ARTICULO 66.-

Son Jugadores de Pelota las personas naturales que practican este deporte y han suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos Estatutos y sus Reglamentos.



ARTICULO 67.-

Los Jugadores serán clasificados por categorías en función de su sexo y edad, y, dentro de estas, por el rango de la competición en la que participen. Ningún Jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que vincule su licencia, salvo las excepciones reglamentarias que se establezcan.

ARTICULO 68.-

Los Jugadores tienen derecho a:

- A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.
- B) A la atención técnico-deportiva por parte de su Club y de la Federación.
- C) Suscribir licencia en los términos establecidos normativamente.
- D) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.
- E) A la atención médico-deportiva a través de la Mutualidad General Deportiva.

ARTICULO 69.-

Son obligaciones de los Jugadores:

- A) Someterse a la disciplina federativa y a la del Club al que se hallen vinculados por licencia.
- B) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias organizadas por la Federación.
- C) No participar en esta actividad deportiva con Club distinto al que pertenezca.
- D) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones que les sean de aplicación.



Sección 3.

Los entrenadores

ARTICULO 70.-

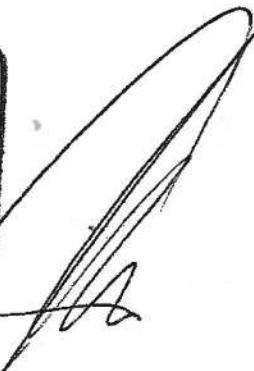
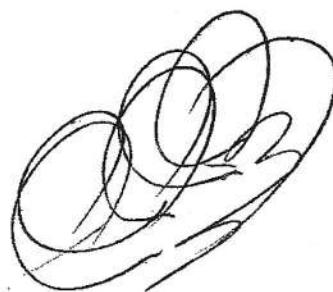
- 1.- Son Entrenadores de Pelota las personas naturales que, provistas del correspondiente título, tienen por misión la enseñanza, preparación y dirección técnica de dicha modalidad deportiva.
- 2.- Se constituirá un Comité de Entrenadores, cuya organización y funciones se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa de este colectivo.
- 3.- El Presidente del Comité de Entrenadores será designado por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta del referido colectivo.
- 4.- El Comité de Entrenadores es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación de este estamento.

ARTICULO 71.-

La titulación de los Entrenadores se otorgará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias. La Federación Canaria podrá exigir determinada titulación para cada categoría de equipos.

ARTICULO 72.-

Cada Entrenador podrá pertenecer únicamente a un Club; pudiendo, dentro de este, suscribir licencia por uno o varios equipos.



ARTICULO 73.-

Los Entrenadores tienen derecho a:

- A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.
- B) A la atención técnico-deportiva por parte de su Club y de la Federación.
- C) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales reglamentarias vigentes.
- D) Suscribir licencia en los términos establecidos por los Reglamentos.
- E) A la atención médico-deportiva a través de la Mutualidad General Deportiva.

ARTICULO 74.-

Son obligaciones de los Entrenadores:

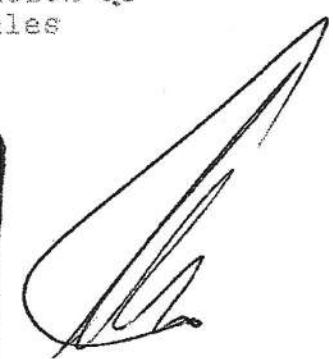
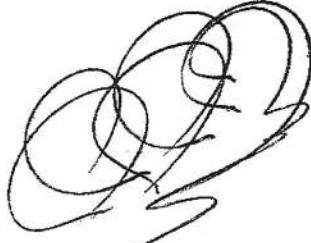
- A) Someterse a la disciplina federativa y a la del Club al que se hallen vinculados por licencia.
- B) Posibilitar la asistencia a pruebas, cursos y convocatorias organizadas por la Federación.
- C) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

Sección 4.

Los Arbitros.

ARTICULO 75.-

Son Arbitros de Pelota las personas naturales provistas del preceptivo título, que se responsabilizan de la aplicación de las normas de juego durante los encuentros, en los cuales constituyen la máxima autoridad.



ARTICULO 76.-

Los Arbitros estarán sujetos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité de Arbitros.

ARTICULO 77.-

1.- El Comité de Arbitros es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento arbitral.

2.- La organización y funciones de este Comité se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa del propio colectivo interesado.

ARTICULO 78.-

El Presidente del Comité de Arbitros será designado por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta del referido colectivo.

ARTICULO 79.-

Los Arbitros tienen derecho a:

A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria, en la forma prevista en estos Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

B) A la atención médico-deportiva a través de la Mutualidad General Deportiva.

CAPITULO XIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 80

La Federación Canaria de Pelota ejercerá la potestad disciplinaria en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal vigente.



ARTICULO 81.-

1.- La potestad disciplinaria de la Federación se ejerce a través de sus órganos disciplinarios.

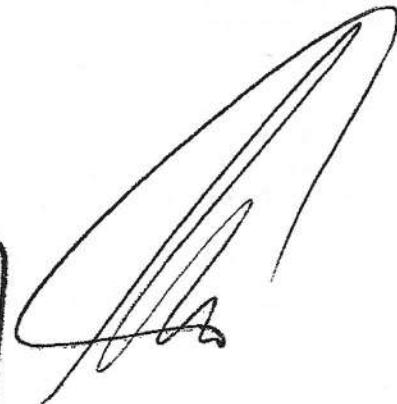
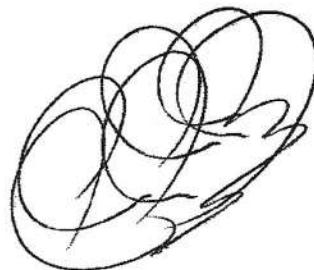
2.- Correspondrá el conocimiento y fallo de las infracciones, en primera instancia, al Comité Regional o Insular de Competición, según el ámbito territorial de la competición en la que aquellas se hubieren cometido.

ARTICULO 82.-

Las resoluciones de los Comités de Competición, tanto de los insulares como del regional, serán recurribles ante el Comité Regional de Apelación, mediante el procedimiento previsto en el correspondiente Reglamento Disciplinario.

ARTICULO 83.-

Las resoluciones dictadas por el Comité Regional de Apelación serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, en el plazo de 15 días hábiles.



CAPITULO XIV

REGIMEN ELECTORAL

Sección 1.

Generalidades

ARTICULO 84.-

1.- La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de 16 años para ser electores que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación Canaria en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito canario.

b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

c) Los técnicos, jueces y árbitros asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

ARTICULO 85.-

1.- La convocatoria, organización y desarrollo de los procesos electorales que tengan lugar en la Federación se regirán por el Reglamento Electoral de la misma.

2.- La convocatoria de elecciones, tanto a nivel insular como regional, corresponderá al Presidente de la Federación Canaria, el cual se constituirá "en funciones" a partir de aquella, junto con su Junta de Gobierno, al igual que los demás órganos a los que afecte la convocatoria.

3.- La organización de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral Regional, conjuntamente con las Juntas Electorales Insulares, que ejercerán sus funciones bajo la coordinación de aquella.



Sección 2.

Proceso Electoral

ARTICULO 86.-

Los procesos electorales se ajustarán a las siguientes fases:

- a) Publicación de la convocatoria y del Censo Electoral.
- b) Plazo de reclamaciones al Censo y aprobación definitiva del mismo.
- c) Presentación de candidaturas y nombramiento de los representantes generales de las mismas.
- d) Publicación de las candidaturas y nombramiento de los representantes generales de las mismas.
- e) Plazo para impugnación de las candidaturas.
- f) Proclamación definitiva de las candidaturas admitidas.
- g) Votación.
- h) Escrutinio en las Mesas Electorales.
- i) Escrutinio General.
- j) Proclamación de electos.

Sección 3.

La Junta Electoral Regional

ARTICULO 87.-

1.- La Junta Electoral Regional de la Federación tiene la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y del principio de igualdad en el seno de la Federación.

2.- La Junta Electoral tendrá su sede en la isla de residencia de su Presidente.



3.- Si alguno de los miembros de la Junta, ya sean titular o suplente, pretendiese concurrir a las elecciones, habrá de cesar en los diez días siguientes a la convocatoria.

4.- El mandato de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, cesando cuando tome posesión la nueva Junta Electoral.

5.- Los miembros de la Junta Electoral serán inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o cesados por infracciones electorales o ausencias injustificadas a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, previo expediente instruido por la propia Junta Electoral, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

ARTICULO 88.-

1.- La Junta Electoral es un órgano permanente y está compuesta por cinco miembros titulares y cinco suplentes elegidos por la Asamblea General. Al menos un miembro deberá ser Licenciado en Derecho.

2.- Los que resulten elegidos tomarán posesión ante el Presidente de la Federación, a convocatoria de este, en el plazo máximo de 5 días contados a partir de la elección de los mismos.

3.- Los miembros de la Junta Electoral elegirán, en su sesión constitutiva, de entre ellos y por mayoría, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, actuando en esta sesión como Presidente el de mayor edad de los miembros.

ARTICULO 89.-

La Junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 90.-

1.- Las competencias de la Junta Electoral Regional son las siguientes:

a) La organización de elecciones que tengan lugar en el seno de la Federación.



- b) Velar por el cumplimiento de las normas sobre inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad que afecten a las personas intervenientes en las elecciones, resolviendo los expedientes que en esta materia se promuevan.
- c) Evacuar consultas.
- d) Elaborar y aprobar las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones.
- e) Resolver los recursos que se interpongan ante la misma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral de la Federación.
- f) Resolver los expedientes de perdida de la condición de miembro de la Asamblea General en los casos previstos en la normativa vigente.
- g) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en operaciones electorales, corrigiendo las infracciones que se produzcan en el proceso electoral.
- h) Presidir y dirigir, a través de su Presidente, los debates de las mociones de censura que pudieran presentarse al Presidente de la Federación.
- i) Aprobar definitivamente los Censos Electorales y proclamar las candidaturas y a los candidatos electos en las elecciones y dar posesión en sus cargos a estos últimos.
- j) Coordinar la actuación de las Juntas Electorales Insulares.
- k) En general, corresponde a la Junta Electoral cuantas otras facultades le atribuyen estos Estatutos y el Reglamento Electoral de la Federación.

2.- Las funciones enumeradas en el apartado precedente serán ejercidas, en el ámbito insular, por las respectivas Juntas Electorales Insulares, bajo la coordinación de la Junta Electoral Regional.

ARTICULO 91.-

Contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de siete días hábiles.



CAPITULO XV
DISOLUCION DE LA FEDERACION

ARTICULO 92.-

1.- La Federación Canaria de Pelota se disolverá por acuerdo de las dos tercera partes de los asistentes a la Asamblea General, reunida al efecto, y por las demás causas previstas en las Leyes.

2.- El patrimonio neto resultante de la liquidación económica de la Federación, si lo hubiere, deberá revertir en la colectividad de acuerdo con lo previsto en la legislación deportiva vigente, a cuyo fin se comunicará a la Dirección General de Deportes, quien acordará lo procedente.

CAPITULO XVI
REFORMA DE ESTATUTOS

ARTICULO 93.-

La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Presidente de la Federación, a la Junta de Gobierno, a la tercera parte de los miembros de la Asamblea y a las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares. El proyecto de reforma, que deberá presentarse por escrito, requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de reforma de Estatutos una vez convocadas elecciones para la Asamblea General o para la Presidencia de la Federación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

Con carácter general, los órganos disciplinarios, jurisdiccionales y técnicos, incluidos los Comités de Arbitros y Entrenadores, podrán reunirse en los locales de cualquier Federación Insular, a elección de sus respectivos Presidentes, si bien tendrán su sede, a efectos administrativos, en los de la Federación Insular correspondiente a la isla de residencia de dichos Presidentes.



SEGUNDA.-

La Federación Canaria de Pelota se inscribirá en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias, dependiente de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

En tanto no se aprueben los Reglamento propios de la Federación Canaria de Pelota, serán de aplicación supletoria los Reglamentos correspondientes de la Federación Española de Pelota.

SEGUNDA.-

1.- En tanto no tomen posesión, previas la elección y designación correspondientes, el Presidente y la Junta de Gobierno de la Federación, asumirán sus funciones, respectivamente, el Presidente de la Comisión Gestora y esta última.

2.- En tanto no se constituyan los órganos de Gobierno y representación de las Federaciones Insulares, sus funciones serán asumidas por los existentes a la entrada en vigor de estos Estatutos y, en su defecto, por los de la Federación Canaria.

TERCERA.-

1.- La Comisión Gestora aprobará un Reglamento Electoral provisional, dentro del mes siguiente a la aprobación por parte de la Dirección General de Deportes de los presentes Estatutos.

2.- En el plazo de dos meses, a partir de la aprobación del Reglamento Electoral provisional por la Dirección General de Deportes, se procederá a la elección y constitución de las Asambleas Insulares provisionales en todas las islas con actividad federada, de acuerdo con las proporciones estamentales que en estos Estatutos se establecen.

3.- Una vez elegidos los miembros de las Asambleas Insulares provisionales, se procederá en el plazo máximo de un mes a la elección de los componentes de la Asamblea General Provisional integrada por 20 miembros electivos, integrándos en la misma, además, el Presidente de la Federación Territorial y los Delegados Insulares de aquellas, como miembros natos.

De acuerdo con las proporciones estamentales que en estos Estatutos se establezcan.





4.- Constituida la Asamblea General provisional de la Federación Canaria, se procederá por la misma, en el plazo de otro mes, a la elección del Presidente de la Federación. Una vez elegido el Presidente y designada por este la Junta de Gobierno, cesará en sus funciones la Comisión Gestora de la Federación.

5.- Lo dispuesto en los párrafos precedentes podrá ser objeto de modificación por la Comisión Gestora en función de las disposiciones que dicte la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en el marco del proceso de transformación de las estructuras federativas canarias.

CUARTA.-

El mandato de los órganos de representación y gobierno provisionales de la Federación Canaria de Pelota durará hasta que tomen posesión los que resulten electos en las elecciones que deberán convocarse para los mismos en 1994, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor, tras su aprobación por la Comisión de la Federación, el mismo día de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.



Villegaria .- Para hacer constar que los presentes estatutos
Provisionales de la Federación Canaria de Pólo han sido aprobados
por Resolución de la Asociación General de Deportes de fecha 12
de Mayo de 1993, quedando pues manejada con plenaria autoridad
jurídica propia, la Federación Canaria de Pólo.

A la Federación Canaria de Pólo le corresponde
el n.º de inscripción 1684-229/93 en el Registro de As-
ociaciones Deportivas de Canarias.

Oficina Técnica de Gran Canaria, 2 de Mayo de 1993.



EL JEFE DEL SERVICIO
ANTONIO AGUIAR DIAZ